

## SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 34

**Decisión impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1996.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Sucesores de Pascual Gilberto Sarante.

**Abogado:** Lic. Héctor Rubén Corniel.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los sucesores del finado Pascual Gilberto Sarante, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Héctor Rubén Corniel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0057302-1, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio Calu, No. 56-A, de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad, contra el Auto No. 71/96, del 13 de diciembre de 1996, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional; Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1999, suscrita por el Lic. Héctor Rubén Corniel, que termina así: **“PRIMERO:** Que declaréis la inconstitucionalidad del Auto No. 71/96, d/f. 13/12/96, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido en los artículos 8, ordinal 2, literal J) y 46 de la Constitución de la República y la máxima “Non Bis Idem” y en tal virtud, pronunciar la nulidad de la Providencia Calificativa No. 71/96, d/f 10/11/96 del Distrito Nacional, por haberse violado el derecho de defensa y por no haber podido defenderse la parte civil en el referido proceso”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 12 de abril del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Héctor Rubén Cornielle, a nombre y representación de los sucesores del finado Pascual Gilberto Sarante”;

Considerando, que los impetrantes han presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la Decisión No. 71/96, del 13 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual termina así: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las nombradas Juana Sarante Piñeyro y Carmen Sarante Piñeyro, en fecha 11 de marzo de 1996, contra la Providencia Calificativa No. 228/95 de fecha 10 de noviembre de 1995 dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficiente de culpabilidad en contra de los nombrado Carmen Piñeyro, Juana Piñeyro y Juan Riviera Mejía, al Tribunal Criminal, para que sean juzgado conforme a la ley por el hecho de que se le imputa;

**Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, a los nombrados Juana Piñeyro, Carmen Piñeyro y Juan Rivera Mejía, al tribunal criminal, para que sean juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los propios inculpadados para los fines de la ley correspondiente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la Providencia Calificativa No. 228/95 de fecha 10 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que envió al Tribunal Criminal, a las nombradas Juana Sarante Piñeyro y Carmen Sarante Piñeyro, en consecuencia declara que no ha lugar a la persecución criminal, por no existir indicios de culpabilidad suficientes que comprometan a su responsabilidad penal en el presente caso; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a las inculpadadas para los fines legales correspondientes”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante, los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución; Considerando, que en la especie se advierte, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una decisión dictada por la Cámara de Calificación que declaró un no ha lugar; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por una instancia de apelación judicial no sujeta a ningún recurso y con la autoridad irrevocablemente de cosa juzgada, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad interpuesta por los Sucesores de Pascual Gilberto Sarante, contra la Providencia Calificativa No. 71-96, de fecha 13 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicarla en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)